



Nº 220

Lunes 7 de Noviembre de 2016

PODER EJECUTIVO Decreto Nº 1508

VISTO: El expediente Nº 0473-062144/2016. Y
CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto Nº 1205/15 y su modificatorio, se reglamentan de manera unificada las normas y/o disposiciones contenidas en el Código Tributario Provincial.

Que a través del Título I del Libro III del mencionado Decreto, el Poder Ejecutivo instauró un régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que con el propósito de una mayor eficiencia en el proceso recaudatorio, resulta pertinente adaptar el régimen vigente a los requerimientos de flexibilidad que toda Administración tributaria requiere para llevar a cabo sus objetivos.

Que en tal sentido y luego de una evaluación de los resultados obtenidos desde la vigencia del citado régimen, resulta conveniente facultar a la Secretaría de Ingresos Públicos para establecer las modificaciones y/o limitaciones que resulten necesarias para redefinir la oportunidad en que determinados sectores, actividades u operaciones podrán computar contra el impuesto que en definitiva le corresponda tributar en la Provincia de Córdoba, el monto de la retención, percepción y/o recaudación sufrida. Que respecto del Sistema de Recaudación de Percepción a las Importaciones –SIRPEI– establecido en el Título IV del Libro III del citado Decreto, se estima conveniente disponer que los intermediarios podrán asignar en forma proporcional a cada uno de sus comitentes, el importe de las percepciones que se les hubieran practicado, en las condiciones que a tal efecto establezca la Dirección General de Rentas.

Que en otro orden, en materia de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos –Título V del referido Libro–, resulta necesario prever la posibilidad de que los agentes de retención, percepción y/o

Córdoba, 03 de noviembre de 2016
recaudación compensen o acrediten contra futuras obligaciones derivadas del citado régimen, los importes retenidos, percibidos y/o recaudados indebidamente que hubieren sido depositados al Fisco Provincial y devueltos al sujeto pasible de la retención, percepción y/o recaudación, como así también los importes depositados provenientes de retenciones, percepciones y/o recaudaciones no efectuadas. Por ello, lo dispuesto por el artículo 144 incisos 1) y 2) de la Constitución de la Provincia y lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota Nº 8/2016 y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas al Nº 606/16 y por Fiscalía de Estado al Nº 000730/2016, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º.- MODÍFICASE el Decreto Nº 1205/15 y su modificatorio, de la siguiente manera: 1. INCORPÓRASE como inciso d) del artículo 236, el siguiente: "d) establecer las modificaciones y/o limitaciones que resulten necesarias para redefinir la oportunidad en que los contribuyentes de determinados sectores, actividades u operaciones podrán computar contra el impuesto que en definitiva le corresponda tributar en la Provincia de Córdoba, el monto de la retención, percepción y/o recaudación sufrida." 2. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 265, el siguiente: "Tratándose de las operaciones señaladas en el párrafo precedente, los intermediarios podrán asignar en forma proporcional a cada uno de sus comitentes, el importe de las percepciones que se les hubieran practicado. A tales efectos, los intermediarios deberán consignar por separado, en la liquidación efectuada a los comitentes, las sumas atribuidas a cada uno de ellos, emitiendo la respectiva constancia. En el caso de operaciones en las que intervenga como comitente un contribuyente y/o responsable no pasible de la percepción establecida por el

presente Título, no procederá la percepción en la parte atribuible al mismo, teniendo en cuenta las formalidades dispuestas por la Dirección General de Rentas." 3. INCORPÓRASE como artículo 303 bis, el siguiente: "Sumas Retenidas/Percibidas/Recaudadas Indebidamente e Importes Depositados de Retenciones/Percepciones/Recaudaciones no Efectuadas Artículo 303 bis: En los casos y con las condiciones que la Dirección General de Rentas lo disponga, los agentes de retención, percepción y/o recaudación podrán compensar o acreditar con futuras obligaciones derivadas del presente Título, los importes retenidos, percibidos y/o recaudados indebidamente que hubieren sido depositados al Fisco Provincial y

devueltos al sujeto pasible de la retención, percepción y/o recaudación, como así también los importes depositados provenientes de retenciones, percepciones y/o recaudaciones no efectuadas." Artículo 2º.- Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado. Artículo 4º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. FDO: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR / LIC. OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS / DR. JORGE EDUARDO CÓRDOBA, FISCAL DE ESTADO